

Alcaldía Municipal de Zacatecoluca Referencia: UAIP. 39-2022-IP Resolución de Inadmisibilidad

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a las ocho horas cincuenta y tres minutos del día catorce de noviembre del dos mil veintidós.

En el proceso de Acceso a Información con referencia **UAIP.** 39-2022-IP, promovido por el señor , de generales conocidas, se hace constar que el referido solicitante brindo respuesta a las catorce horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del dos mil veintidós, a la prevención ordenada en resolución administrativa con fecha tres de noviembre del presente año, ordenada por esta UAIP, estando dentro del plazo previsto en el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones sobre la respuesta brindada por parte del administrado a la prevención:

En primera instancia los parámetros legales que se le previnieron al administrado, eran en relación a que identificara de forma objetiva y clara la información requerida, con indicación de las principales características esenciales de esta, incluyendo fecha de emisión o registro, periodo de vigencia, origen o algún soporte de la misma que tenga relación con la municipalidad, ya que incumplía notablemente los Artículos 66 de la LAIP y Artículo 54 del RELAIP, ya que las peticiones carecían de objetividad, lo cual alejaba la procedencia de la solicitud presentada, en efecto la respuesta a la prevención, a criterio de esta UAIP vuelve nuevamente a carecer de la objetividad necesaria, a que el administrado hace referencia a la cuenta , mas no al número de expediente sobre el registro de dicha cuenta en la municipalidad lo cual es indispensable con el objetivo que se logre identificar de manera eficiente ante esta administración municipal, así mismo el administrado menciona en la respuesta a la prevención, en su apartado descrito como I) "Pido se me proporcione la información pública con sencilles lo digo, o de una forma comprensible, simplemente si esta cuenta tributaria (haciendo también la subsanación prevenida de que si esto es de otra institución, aclaro que se entendería que es una tasa de impuestos municipales). SE ME PROPORCIONE LA

El presente documento está en Versión Pública conforme al artículo 30 de la LAIP



NFORMACIÓN PÚBLICA SI ESTA TASA DE IMPUESTOS MUNICIPAPLES PRITENESE A la titular tributaria. DEL SECTOR

PARCELA

; O, SI NO ES DE ELLA, AL MISMO SE ME INFORME
SI ESTA CUENTA TRIBUTARIA

; PERTENESE DE ALGUNA FORMA A LA,
O LAS CUENTA TRIBUTARIA QUE ESTARIA EN LA PARCELA Y SECTOR EN
MENCIÓN EN ALGÍN TIEMPO HISTORICO; O PRESENTE; DESDE QUE EL
INMUEBLE TUBO (no entendible) CUENTA CON EL ENTE OBLIGADO; DE NO SER
ASI SIMPLEMENTE HASERMELO (no entendible) DEL CONOSIMIENTO (no entendible)
CON UN SI O CON UN NO, SI ES DE OTRA PERSONA, LA TASA, SOLO DESIRME
(no entendible) ES DE OTRA PERSONA; NO PIDO DATOS DE NADIE O UNA
VERCIÓN (no entendible) PUBLICA QUE COMO UD (no entendible) DIJO PUEDA
DARSEME de no poderme dar ni versión publica, aceptaría un si,
o no es
de ella".

Por lo anterior a criterio de esta UAIP, no se logra subsanar la prevención ya que en primer lugar no se describe el numero de expediente sobre dicha cuenta tributaria para su respectiva procedencia, además de que el administrado nuevamente vuelve a cometer los mismos errores ortográficos con lo cual la petición carece de objetividad para poder dar lugar a tramite ante esta administración municipal, se observa que el administrado también requiere saber de primera mano si la cuenta de la que habla es de su esposa, a la vez solicita en lo medular Datos Personales, haciendo notar que tampoco presenta el respectivo Poder Judicial con Clausula Especial que conforme al principio de literalidad se debería de establecer de forma clara y precisa dicha facultad para poder actuar en nombre de su esposa como tal, por lo que no procedería la solicitud plasmada en la respuesta a la solicitud, ya que esta administración municipal como una institución municipal captadora de información concerniente a la vida de uno o varios individuos, cuyos datos que, sin un correspondiente tratamiento, potencia la intromisión y manipulación de terceros, lo cual al brindar información sobre Datos Personales a un tercero podría derivarse en una vulneración de índole constitucional.



Ahora bien analizando la respuesta a la prevención el administrado menciona en el apartado descrito como III) "EN CUANTO A SU OBSERVACION DE QUE NO ESTABLESCO (no entendible) FECHAS NI OTROS DATOS, ENTRE ELLOS NOMBRES DE TITULARIDAD DE ESTE NUMERO , DE LA NUMERACION /QUE SUPONGO ES TASA MUNICIPAL, POR ESO LA SOLICITUD DE INFORMACION) Como dije no puedo establecer, fechas ni definir lugar de la cuenta pues por eso solicito hoy ya mas brevemente, Es que les pido a Uds (no entendible) se me de información publica si esta cuenta es de la titular en mención o de anteriores titulares del inmueble o parcela , sin darme sus datos personales obviamente"

Por lo anterior a criterio de esta UAIP de igual forma en dicho apartado el administrado vuelve a cometer errores ortográficos con lo cual dicha petición carece de objetividad, así mismo el administrado en la respuesta a la prevención menciona que <u>supone</u> que la cuenta pertenece a una tasa municipal, así mismo el administrado responde que <u>no puede establecer fechas ni definir lugar de la cuenta</u>, con lo cual incumple con los requerimientos mínimos de admisibilidad contemplados e los Artículos 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.

Así mismo esta UAIP, considera hacer la aclaración al administrado que la LAIP, como orden normativo, tiene por objeto garantizar el derecho de Acceso a toda persona a la información pública, al igual que requerir los parámetros de admisibilidad necesarios para poder dar tramite a los diferentes procesos, es pues el punto de partida para aproximarse al derecho de Acceso a la Información que está anclado al reconocimiento constitucional de derecho a la Libertad de Expresión conforme lo establecido en el Artículo 6 de la Constitución de la República, mas no así al Artículo 18 de la Constitución de la Republica que vela por el derecho de petición y respuesta, lo anterior se lo fundamento conforme la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la (Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 13-2012 de fecha 5/15/2012), con lo cual el administrado menciona que según el autor "hace referencia al derecho de petición y respuesta, lo cual dentro del proceso de Acceso Información



Es en relación al derecho a la Libertad de Expresión, no como erróneamente lo plantea el administrado en la respuesta a la prevención, por tanto, conforme lo establecido en los Artículos 50, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con lo regulado en el Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información pública y el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, quedando salvos los derechos contenidos en este último, el suscrito Oficial de Información **Resuelve:**

- a) DECLÁRESE INADMISIBLE, la Solicitud de Acceso a Información por no subsanar de forma objetiva la solicitud, conforme los parámetros contemplados en los Artículos 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.
- b) ARCHÍVESE, de forma definitiva el expediente administrativo.
- c) NOTIFÍQUESE, en la dirección señalada para tal efecto siendo el correo electrónico

OF INFORMATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

LIC. RODRIGO JOSÉ GUZMAN SOSA

Oficial de Información, Unidad de Acceso a la Información Pública

Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.